

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original en los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El Real decreto de 22 de junio de 1928, que facultó a las Compañías de Ferrocarriles para suprimir paulatinamente y en determinadas condiciones la guardería de los pasos a nivel, derogando los preceptos de la ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, pretendió justificar las innovaciones que contenía en esta materia con las ventajas que para la explotación ferroviaria había de reportar la supresión o disminución de los guardabarreras, cuyo sostenimiento se encarecía por la implantación de la jornada de ocho horas, y con la aplicación en España del sistema ya ensayado en otros países de establecer en las carreteras y caminos, en las proximidades de los pasos a nivel, señales de precaución "que sirvan para llamar la atención del público hacia el próximo peligro, dejando a su exclusivo cuidado librarse el mismo extremando la prudencia".

Sin desconocer que en muchos casos hay que atribuir a la imprudencia de los conductores de automóviles los accidentes que se repiten con tanta frecuencia en los pasos a nivel, como lo demuestran los casos en que estas lamentables desgracias se producen, atropellando los automóviles las barreras establecidas y hasta a los guardianes de las mismas, una triste y reiterada experiencia está demostrando que algunas Compañías de Ferrocarriles han procedido al suprimir las guarderías en muchos pasos a nivel con ligereza y precipitación notorias que demandan de la Administración pública enérgicas y rápidas medidas.

Por ello, aun reconociendo que las actuales mo-

dalidades del tráfico por carretera no pudieron ser previstas en las disposiciones de la citada Ley de 1877, se estima indispensable restablecer como principio general el sentado en su artículo 8.º y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, teniendo, sin embargo, en cuenta, para ser aplicados en algunos casos, procedimientos modernos de sustitución del agente por señales que garantizan por lo menos en la misma medida que la guardería personal la seguridad del cruce y sustituyendo asimismo en otros a los guardabarreras por señales de cruce cuando las condiciones de frecuentación del camino y visualidad lo aconsejen.

Claro está que el único remedio radical para la supresión de todo peligro de la circulación en los cruces de líneas férreas y caminos ordinarios consistiría en la supresión del cruce a nivel, bien desviando el camino ordinario a otro, cuando sea posible, bien estableciendo pasos superiores o inferiores a la explanación del ferrocarril, pero esta es obra costosísima para el considerable número de pasos a nivel existentes y que requiere tiempo, por lo que sólo podrá tener realidad con una continuada acción siguiendo las normas que se señalan en este Decreto.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá por las Compañías ferroviarias en un plazo máximo de ocho días todas las guarderías de los pasos a nivel donde fueron suprimidas, con las excepciones detalladas en el artículo 3.º y previa conformidad para ello de la inspección del Estado cerca de las Compañías.

Artículo 2.º Por los Ingenieros de la Inspección en las Comisarias de Ferrocarriles, escuchando a las Compañías interesadas y al personal técnico de los Centros que conservan los caminos ordinarios (Circuito Nacional de Firms Especiales, Jefaturas

de Obras públicas, Diputaciones, Municipios, etc.), se hará en el plazo de un mes una clasificación de los pasos a nivel en cuatro categorías:

a) Cruces con caminos de gran intensidad de tráfico, tales como el de calles muy concurridas de poblaciones populosas o el de carreteras con firmes especiales próximas a poblaciones en donde el tráfico pueda considerarse como extraordinario.

b) Cruces con carreteras, tanto del Estado como provinciales, frecuentadas en proporción considerable por automóviles de toda clase, incluyendo, entre otras, en esta clasificación, todos los cruces de las carreteras del Circuito Nacional de Firmes Especiales que no estuvieren en la clasificación anterior.

c) Cruces de carreteras, tanto del Estado como de la Provincia o Municipio, no incluidas en la clasificación anterior y caminos que por el estado de la superficie de rodadura permitan circulaciones de automóviles a velocidades de 40 o más kilómetros por hora.

d) Cruces correspondientes a caminos de tráfico local y rural en los que sólo circulen normalmente carros, peatones, caballerías y ganado, y excepcionalmente automóviles.

Detallarán los Ingenieros de la Inspección en sus informes las instalaciones que existan en los actuales cruces a nivel y personal que presta servicio en algunos de ellos, una vez cumplimentado el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 3.º Se podrá suprimir la guardería en aquellos pasos de la categoría b) en los que existan señales luminosas en el cruce funcionando automáticamente en su cambio de color mediante un circuito de vía accionado por la circulación ferroviaria y señales avanzadas fijas en el camino.

Podrán continuar sin guardería los cruces a nivel, que hoy no la tengan, de la clase c) y podrá suprimirse en otros de la misma clase, siempre que unos y otros estén señalados en el camino ordinario y que las condiciones de visualidad sean tales que a 15 metros de ellos, contados desde el carril más próximo sobre el eje del camino, se pueda ver la vía a uno y otro lado en 600 metros de longitud para las líneas férreas en que las velocidades máximas admitidas en el trayecto correspondiente al cruce no sean superiores a 70 kilómetros por hora, y en 800 metros de longitud cuando la velocidad máxima admitida en el trayecto de ferrocarril sea de 70 o más kilómetros por hora.

Podrá asimismo suprimirse la guardería en los pasos a nivel de la categoría d) si están señalados en el camino ordinario; pero si por circunstancias especiales, en cierta época, se aumentase considerablemente la circulación por el camino, la Compañía ferroviaria quedará obligada a establecer temporalmente la guardería necesaria si no reúne las condiciones anteriormente indicadas de visibilidad.

Artículo 4.º No se consentirá en lo sucesivo el establecimiento de nuevos pasos a nivel en ningún ferrocarril de uso público. En aquellos caminos ordinarios que estén en construcción o solamente con proyecto aprobado, y que tengan previsto el establecimiento de algún paso a nivel, procederá la presentación de proyecto reformado haciendo desaparecer el cruce mediante paso superior o inferior.

Las Compañías de ferrocarriles quedan obligadas a incluir en los proyectos de ampliación de instalaciones la supresión de los pasos a nivel cuando existan algunos de éstos en el emplazamiento de la modificación.

Cuando se mejoren en alguna forma las condicio-

nes de algún camino que cruce a nivel un ferrocarril rectificando el trazado, ensanchando la explanación, etc., vendrá obligada la entidad que haya de ejecutar dichas obras a completarlas incluyendo en ellas la supresión de los pasos a nivel que existiesen en el trayecto objeto de la transformación, mediante la construcción de pasos inferiores o superiores al ferrocarril.

Artículo 5.º Por las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, y con arreglo a las instrucciones que dictará la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se procederá con toda urgencia a hacer el estudio en anteproyectos de las modificaciones que procedan en las vías, y más frecuentemente en el camino ordinario, para la supresión de pasos a nivel mediante desviación del camino o construcción de pasos superiores o inferiores.

Clasificarán estos anteproyectos en dos categorías: en la primera incluirán aquellos pasos que por sus condiciones especiales de emplazamiento y construcciones inmediatas exija su supresión un gasto evaluado en el anteproyecto en más de 300.000 pesetas, y en la segunda se incluirán los demás anteproyectos, clasificando una y otra categoría para cada línea de ferrocarril por el orden que consideren conveniente su ejecución, teniendo en cuenta el tráfico por la carretera, circulaciones por la vía férrea y coste o facilidades de ejecución de la obra.

Para todos estos trabajos serán asesorados por personal técnico designado por las Compañías de Ferrocarriles, Inspección del Estado en ellas, Jefaturas de Obras públicas, etc.

Artículo 6.º Del importe del presupuesto de las obras de supresión de pasos a nivel, será de cargo de las Compañías de ferrocarriles (o de las aportaciones del Estado a las mismas si estas no disponen de fondo para ello) la capitalización al 5 por 100 de los gastos de guardería a su coste actual y con arreglo a la que debiera existir según el expediente de servidumbre aprobado, o en caso de no existir este, con arreglo a la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles durante los años que resten de concesión.

El Estado, la Provincia o el Municipio deberán aportar, en cada caso, el resto del importe de las obras, a cuyo efecto el Ministerio de Obras públicas dedicará a esta necesaria transformación por lo menos el 10 por 100 de las cantidades consignadas en presupuesto para obras nuevas de carreteras.

Artículo 7.º En lo sucesivo se podrá en algunos casos suprimir la guardería en los pasos a nivel de la categoría a), mediante la instalación de señales luminosas con destellos de paso a nivel, señales avanzadas y barreras conjugadas con aquéllas y accionadas a distancia por personal de la Compañía.

En los pasos a nivel clasificados en la categoría b), en los que existan o se restablezcan por esta disposición la guardería, ésta podrá ser suprimida mediante la protección del cruce por señales avanzadas fijas y de paso a nivel, luminosas estas últimas con destellos y de distinto color verde y rojo, según esté o no libre el cruce para el tránsito ordinario. El funcionamiento de las señales del paso será automático y accionado por los mismos trenes. Cuando las condiciones del camino ordinario impidan la visibilidad de la señal luminosa a 150 metros de distancia de la misma, se colocará una señal fija, luminosa, avisadora del paso, con destellos amarillos, que impondrá una gran reducción en la marcha del automóvil.

En los pasos de la categoría c) que no tengan las

condiciones de visibilidad indicadas en el artículo 3.º, podrá suprimirse la guardería mediante el establecimiento de señales automáticas y avanzadas como las indicadas para la categoría anterior.

En los pasos a nivel de la categoría d) bastará la señal ordinaria, fija, sin iluminación, en el camino ordinario y el rótulo "silbar" a uno y otro lado en la línea férrea y a 600 metros de distancia del cruce.

Las barreras que subsistan correspondientes a los pasos a nivel de la categoría a) y a los guardados de las demás, quedarán situadas a 15 metros del carril más próximo, para permitir, en último extremo, frenado y maniobra de los vehículos ordinarios que hayan pasado la barrera, en caso de proximidad de algún tren.

Artículo 8.º Las Compañías deberán cuidar de iluminar convenientemente los pasos a nivel inmediatos a poblaciones de tráfico importante y de instalar teléfono u otros dispositivos en las casillas de los guardabarreras de los pasos a nivel que continúan con guardería, para que previamente sean notificados de la salida de toda circulación, evitando así el cierre por largo tiempo del camino ordinario.

Artículo 9.º La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera dará instrucciones para la unificación de señales, cuyos proyectos de accionamiento automático necesitarán, previos los informes reglamentarios, la aprobación de la Dirección.

Artículo 10. Los gastos de instalación, conservación y funcionamiento de señales automáticas en el mismo cruce y circuitos en la línea férrea serán de cargo de la Compañía ferroviaria, y si ésta no tuviese recursos para la instalación, a juicio de la Administración pública, serán facilitados los fondos por ésta, con cargo a la aportación al ferrocarril.

Los gastos de instalación, conservación y funcionamiento de las señales fijas y luminosas con destellos amarillos, cuando éstas sean establecidas sobre el camino ordinario, serán de cargo de la Entidad constructora y conservadora del mismo y hechos directamente por la Compañía ferroviaria a expensas de aquélla.

Artículo 11. Queda derogado el Real decreto de 22 de junio de 1928 y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Obras públicas, Rafael Guerra del Río.

"Gaceta" 21 septiembre 1934).

SECCION CUARTA

Núm. 4.529.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de la Hacienda en la primera zona de esta Capital, en uso de las atribuciones que le confiere el vigente Estatuto de Recaudación, haltenido a bien dejar sin efecto los nombramientos de Recaudadores Auxiliares de la mencionada zona, que expidió a favor de D. Gonzalo Coarasa Atienza y D. Benito Galán Alvarez, significando al propio tiempo, que durante su cometido prestaron el servicio a completa satisfacción. Lo que se publica en este periódico oficial para co-

nocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1934.—El Tesorero de Hacienda, Ignacio Faro.

Núm. 4.575.

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago correspondiente al ingreso verificado en el Tesoro en 6 de octubre de 1933, según número 132 A, con aplicación al concepto de Cuotas Militares, por un importe de setecientos cincuenta pesetas, realizado por D. Plácido Navarro Aznar, se previene puede entregarse el citado documento en esta dependencia en el plazo de quince días, transcurrido el cual, quedará nula y sin ningún efecto.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1934. — El Interventor de Hacienda, Francisco Urzáiz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Albares de la Ribera (León), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 9 de diciembre de 1931,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la referida plaza al concursante D. José Laurel Friol, Secretario de Armero (Santander).

Madrid, 20 de septiembre de 1934. — El Director general, Tomás López-Hermida.

"Gaceta" 21 septiembre 1934).

Núm. 4.576.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado autorización D. José Gil de Rames, Subdirector de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para reformar y ampliar la subsidiaria existente en este término municipal, contigua a la vía férrea del ferrocarril del Norte y carretera de Zaragoza a Huesca, según proyecto que acompaña; se abre información, a efectos de reclamaciones, por plazo de treinta días, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1934.— El Alcalde, Miguel López de Gera.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el

“Boletín Oficial” de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

4.585.— Jarque

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto.

4.583.— Castiliscar

Cuentas municipales.

4.560.— Tosos

Matrícula industrial.

4.539.— Abanto
4.545.— Valtorres
4.551.— Fabara
4.559.— Tosos
4.561.— Trasobares
4.563.— Monegrillo
4.564.— Valpalmas
4.581.— Bárboles
4.583.— Castiliscar

Padrón de edificios y solares.

4.539.— Abanto
4.451.— Fabara
4.455.— Pedrola
4.561.— Trasobares
4.563.— Monegrillo
4.564.— Valpalmas
4.581.— Bárboles
4.582.— Torrijo de la Cañada

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.547.— San Mateo de Gállego
4.540.— Almonacid de la Sierra
4.555.— Pedrola
4.563.— Monegrillo
4.564.— Valpalmas
4.565.— Moros
4.581.— Bárboles
4.582.— Torrijo de la Cañada
4.583.— Castiliscar

Presupuesto municipal ordinario.

4.561.— Trasobares
4.582.— Torrijo de la Cañada

Proyecto de presupuesto ordinario.

4.534.— Alborge
4.451.— Fabara
4.555.— Pedrola

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario.

4.563.— Monegrillo
4.564.— Valpalmas

Repartimiento general.

4.538.— Embid de la Ribera
4.561.— Trasobares

Repartimiento de Urbana.

4.558.— Tosos

Reparto de utilidad rústica y pecuaria.

4.451.— Fabara
4.455.— Pedrola
4.561.— Trasobares
4.533.— Monegrillo
4.564.— Valpalmas
4.582.— Torrijo de la Cañada

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

4.562.— Alfajarín

* * *

ALFAJARIN

Núm. 4.562.

Los días 1 y 2 del próximo mes de octubre se recaudará, en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, el primer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para general conocimiento.

Alfajarín, 22 de septiembre de 1934.— El Alcalde, Daniel Berdiel.

ALCONCHEL DE ARIZA

Núm. 4.550.

El día 1.º de octubre próximo, y hora de las once de la mañana, se verificará en esta Casa Consistorial la segunda subasta de los pastos del monte «El Chaparral», con iguales condiciones que la que fué celebrada el día 14 del mes actual.

Alconchel de Ariza, 20 de septiembre de 1934.— El Alcalde, Tomás Mateo.

CASTEJON DE ALARBA

Núm. 4.542.

El día 12 de octubre próximo, a las diez horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la celebración de la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte «Las Cuestas», siendo el tipo, en alza, de 630 pesetas, bajo el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario, fecha 11 de agosto del año actual, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de resultar desierta la primera subasta, se celebrará otra segunda, el día 20 del mismo mes, en el local y hora expresados, bajo el mismo tipo y pliego anteriormente mencionados.

Castejón de Alarba, 12 de septiembre de 1934.— El Alcalde, Bartolomé Martínez.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 4.552.

D. Juan Sancho García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó anunciar segundas subastas públicas de los aprovechamientos de pastos de los montes de utilidad pública, denominados «Bardena Alta» y «Bardena Baja», el día 29 del mes en curso, a las once, once y treinta y doce, en el mismo local y restantes condiciones a que alude el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 28 de agosto último, siendo los tipos de licitación de nueve mil, trece mil y quince mil pesetas respectivamente.

Regirá para estas subastas el mismo modelo de proposición inserto en el referido periódico oficial.

Caso de que se declaren desiertas las subastas que se anuncian, se celebrarán las terceras, a las mismas horas y Salón de sesiones del Ayuntamiento, el próximo día once de octubre, sirviendo de tipo en estas licitaciones los precios que fije el Distrito Forestal de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento. Ejea de los Caballeros, a 22 de septiembre de 1934. El Alcalde, Juan Sancho.

* * *

Núm. 4.553.

D. Juan Sancho García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que el Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó anunciar segunda subasta pública del aprovechamiento de pastos de la dehesa boyal «Los Boalares», el día 29 del mes en curso, a las diez de la mañana, en el mismo local y restantes condiciones a que alude el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 27 de agosto último, excepto el tipo de licitación que se fija en dos mil pesetas.

Regirá para esta subasta el mismo modelo de proposición inserto en el referido periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ejea de los Caballeros, a 22 de septiembre de 1934.
El Alcalde, Juan Sancho.

EPILA

Núm. 4.543.

En virtud de lo dispuesto por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, el día quince de octubre próximo, a las diez horas y treinta minutos, tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de caza en el monte «Rodanas», de esta villa, bajo el tipo y demás condiciones que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de once de agosto del año actual.

Epila, a 21 de septiembre de 1934.— El Alcalde, Miguel Barraqueta.

GRISEN

Núm. 4.540.

Acordada por este Ayuntamiento la contratación, mediante subasta, de la ampliación del cementerio municipal, se hace saber que durante el plazo de ocho días hábiles se hallarán expuestos, en secretaría, el proyecto y pliego de condiciones, a los efectos de reclamación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento sobre obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Grisen, 21 de septiembre de 1934.— El Alcalde, Blas Ainsa.

LOS FAYOS

Núm. 4.584.

Por haber quedado desierta la primera subasta de los pastos de la «Dehesa Alta», de este término municipal, para el año forestal de 1934-35, se celebrará una segunda subasta, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, el día 29 del actual y hora de las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial.

Los Fayos, 23 de septiembre de 1934.— El Alcalde, Francisco Luna.

NIGÜELLA

Núm. 4.546.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de herrero en esta localidad.

Los aspirantes al citado cargo presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Nigüella, 21 de septiembre de 1934.— El Alcalde, Jesús Benedí.

PRADILLA DE EBRO

Núm. 4.556.

Habiendo quedado desiertas las subastas del aprovechamiento de pastos del monte común, «Codera y Sarda», de este término municipal, celebradas los días nueve y dieciséis del actual, se celebrará otra tercera el día treinta de los corrientes, bajo el mismo tipo, condiciones y hora señalada en el anuncio de dieciocho de agosto último.

Pradilla de Ebro, 22 de septiembre de 1934.— El Alcalde, H. Lafuente.

TORRALBILLA

Núm. 4.549.

Con estricta sujeción al plan general de aprovechamientos del año actual, y a los pliegos de condiciones al efecto formulados por el Ayuntamiento y Comisión de Montes, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, el día once de octubre próximo y horas de las once y once y media respectivamente, tendrán lugar, en esta Casa Consistorial y bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, las subastas de las leñas del décimoquinto cuartel, en la tasación de dos mil quinientas pesetas, y la de pastos, del monte «Dehesa de las Caballerías» (segunda anualidad), por dos mil setecientas pesetas anuales. A las doce del mismo día, se celebrará la cuarta de caza, en 100 pesetas.

Torralbilla, 19 de septiembre de 1934.— El Alcalde, Luis Arribas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.371.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

“Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Angel Barroeta y D. Angel Miranda. — En la ciudad de Zaragoza, a dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

En el juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, entre D. Jacinto Zabala Ejarque, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Ráfales, contra D. Félix Cardona Borrás, mayor de edad, casado, labrador, vecino de La Portillada, sobre reclamación de mil doscientas nueve pesetas, representado el último ante esta Audiencia por el Procurador D. Ceferino Ribera y dirigido por el Letrado D. Miguel López de Gera, y el primero, por su incomparecencia, representado por los estrados del Tribunal, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Alcañiz.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Alcañiz, en ocho de abril último, declarando no haber lugar a las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personalidad y demás, alegados por el demandado D. Félix Cardona, le condenó a pagar al actor D. Jacinto Zabala la cantidad de mil doscientas nueve pesetas, importe de las dos letras de cambio, más cuatro pesetas con veinte céntimos, a que ascienden los gastos de devolución de las referidas letras y al pago de los intereses legales de la deuda principal, desde la fecha siguiente a los vencimientos de las referidas letras, con imposición de las costas, por su temeridad y mala fe, al demandado D. Félix Cardona, y notificada a las partes la anterior sentencia, se interpuso por

el demandado recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, y remitidos los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de ambas partes, se personó en tiempo y forma el Procurador D. Ceferino Ribera, a quien, por turno, le correspondió la representación, en concepto de pobre, del demandado y apelante D. Félix Cardona, no habiéndose personado la parte apelada; y sustanciado el recurso en forma legal, se señaló para la vista el día trece del actual, cuyo acto se celebró con asistencia del Procurador y Letrado de la parte apelante, informándose por el Letrado en apoyo de que se revoque la sentencia apelada.

Resultando que, en la tramitación de este juicio, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma.

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada, menos el primero, por no ser de aplicación al caso actual los preceptos de los artículos setenta y tres y setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, citados en el referido considerando.

Considerando que, según establece el artículo cincuenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y como en el pleito que motiva la presente resolución, el demandado D. Félix Cardona, en carta por él suscrita y cuya autenticidad no solamente no ha sido negada, sino que se reconoce su certeza y corre unida a los autos, se justifica de un modo claro y terminante la sumisión expresa del demandado a los Tribunales de Alcañiz, para entender en las acciones que tuviera que ejercitar el actor para el cobro de las letras de cambio, que es precisamente lo que se persigue en el presente juicio, sin que en modo alguno pueda prosperar el criterio sostenido por la parte demandada, al fundar la incompetencia de jurisdicción respecto del Juzgado de Alcañiz, en que la sumisión expresamente contenida en la carta firmada por el demandado, decía que era para los juicios verbales, cuya doctrina, con la sola lectura de lo referente a este asunto contenido en la referida carta, se desvirtúa; pues, dice, literalmente: "Desde luego, reconozco la jurisdicción de los Tribunales de Alcañiz, para los juicios verbales que podría usted instar contra mí para el cobro de las referidas letras, en caso de que fuesen devueltas por mí sin pagar", lo cual es una sumisión expresa a los Tribunales de Alcañiz, para conocer de las acciones que se tuvieran que ejercitar para el cobro de las letras, y, por lo tanto, procede denegar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte demandada.

Considerando que, por los fundamentos acertadamente interpretados que contiene la sentencia apelada, procede denegar las demás excepciones alegadas por el demandado, y en su consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante por precepto del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos del Código civil, Código de

Comercio y ley de Enjuiciamiento civil citados por ambas partes, los enumerados en la sentencia apelada y los pertinentes al caso y de aplicación general,

"Fallamos: Que desestimando la apelación entablada por D. Félix Cardona, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Alcañiz, en ocho de abril del año actual, en la que declarando no haber lugar a las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personalidad y demás, alegadas por el demandado D. Félix Cardona, condenando a éste a pagar al demandante D. Jacinto Zabala la cantidad de mil doscientas nueve pesetas, importe de las dos letras de cambio, más cuatro pesetas veinte céntimos a que ascienden los gastos de devolución de las referidas letras y al pago de los intereses legales de la deuda principal, desde la fecha siguiente a los vencimientos de las referidas letras, con imposición de las costas, por su temeridad y mala fe, al demandado D. Félix Cardona, al que igualmente condenamos al pago de las costas causadas en este segunda instancia. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, según dispone el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, y con certificación y orden devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Angel Barroeta. — Angel Miranda".

Los resultandos y considerandos aceptados en la anterior sentencia, son del tenor literal siguiente:

Resultando que, por el Procurador Sr. Lorenzo, en nombre del actor, se presentó el escrito de demanda alegando lo siguiente: Que D. Félix Cardona Borrás adeuda al actor, desde hace más de dos años, la suma de mil doscientas nueve pesetas, importe de olivas, procedentes de las cosechas vendidas al demandado Sr. Cardona. Que este señor, alegando diversos pretextos, se resistió al pago, hasta que con fecha quince de septiembre del pasado año, se avino a hacerla efectiva, aceptando para ello dos letras de cambio, pagaderas en veintiséis del citado mes la primera, y en tres de octubre siguiente la segunda. En quince de septiembre del pasado año, el Sr. Cardona, en carta dirigida al Procurador de D. Jacinto Zabala, manifiesta que remite las dos letras anteriormente citadas, y aceptadas para hacer pago al actor de su importe, ya que éste habría entregado para su cobro el asunto al Procurador D. Luis Lorenzo. Presentadas las letras al cobro en sus respectivas fechas de vencimiento, fueron devueltas impagadas, habiendo tenido que pagar los gastos de devolución de las otras, que ascienden a cuatro pesetas con veinte céntimos. Posteriormente se ha requerido al Sr. Cardona para que pagase, no consiguiéndolo. Que por el Sr. Cardona, en la carta citada anteriormente, se reconoce la jurisdicción de los Tribunales de Alcañiz para el juicio que podría instarse contra el mismo para el cobro de las referidas letras. Se citan como fundamentos de derecho los artículos 443, 480, 458, 457, 455, 488, 63, 2 y 59 del Código de Comercio, y los artículos 56, 57 y 460 de la ley de Enjuiciamiento civil. Que es notoria la mala

fe y temeridad del demandado Sr. Cardona, y terminó suplicando se dicte sentencia por la que se condene a Félix Cardona Borrás a que abone a D. Jacinto Zabala la suma de mil doscientas nueve pesetas, importe de las letras de cambio, más cuatro pesetas con veinte céntimos a que ascienden los gastos de devolución de las referidas letras y los intereses legales de la deuda principal, desde la fecha siguiente a la del vencimiento de las letras, con más las costas y gastos de este juicio. Y solicita que se reciba a prueba.

Resultando que, admitida la demanda y dado traslado de ella al demandado Félix Cardona Borrás, se propuso éste por medio del Procurador D. Román Gimeno Gomer, formulando escrito de contestación, en el que se expone lo siguiente: Que Jacinto Zabala y Félix Cardona Borrás, vendieron a D. Bienvenido Omedas, hace ya tres años, unas olivas; por indicación del Sr. Zabala, la letra que extendió el Sr. Omedas fué girada por conducto del Banco Peninsular, y habiendo dejado incumplidas sus obligaciones, quedaron impagadas las dos mil pesetas, importe de la letra. Dicha letra, según noticias, ha sido cobrada por D. Luis Lorenzo, y si ello es cierto, este señor deberá abonar sobre el particular cuanto le conste. Nada adeuda, por tanto, el demandado al actor, y si firmó los documentos que se acompañan a la demanda, no fué porque se reconociera con ellos la existencia de una deuda anterior, sino que los firmó, de tal suerte que en ellos no hay ni causa, ni consentimiento, ni objeto. Según los documentos presentados por la parte actora, en los que funda su demanda, si alguna cantidad había que pagar, se tenía que pagar a don Luis Lorenzo, que es el que puede reclamar; tales documentos descartan al Sr. Zabala de toda petición. Hay falta de personalidad en el actor, excepción que se alega. Como el demandado no adeuda cantidad alguna ni al Sr. Lorenzo ni al Sr. Zabala, D. Luis Lorenzo no tiene inconveniente en faltar a su obligación de protestar las letras por falta de pago, perjudicando de este modo las mismas. Se citan los siguientes fundamentos de derecho: artículos 502, 488 y los de la sección séptima del título diez del Código de Comercio, 526 del citado Código de Comercio. Sentencia del Tribunal Supremo de doce de junio de 1899. Y termina suplicando se dicte sentencia, apreciando la falta de personalidad del actor y las que se mencionan en el cuerpo de la contestación, destimando la demanda y, por tanto, absolviendo a Félix Cardona, con imposición de todas las costas a D. Jacinto Zabala, por su temeridad y mala fe. Que se reciba el pleito a prueba.

Resultando que, recibido el juicio a prueba por la representación de la parte actora, se propuso, documental, consistente en los documentos que se acompañaron con la demanda; confesión judicial del demandado, y testifical y la de cotejo con carácter subsidiario; que toda la prueba fué admitida, a excepción del cotejo, que a su tiempo se proveería; y que fué practicada toda la admitida, por la representación de la parte demandada se propuso: confesión judicial del demandante, testifical y documental, y subsidiariamente la pericial. Que fué admitida toda la prueba, a excepción de la pericial y practicada toda ella.

Resultando que, del examen de las pruebas documental, testifical y de confesiones judiciales,

está probado la existencia de una deuda a favor del actor, por parte del demandado, que importaba la cantidad de mil doscientas nueve pesetas, para lo cual se extendieron dos letras de cambio, vencedoras en veintiséis de septiembre y tres de octubre de mil novecientos treinta y dos, importante cada una seiscientos cuatro pesetas con cincuenta céntimos, siendo librador el actor y librado el demandado, y que debían pagarse a la orden de D. Luis Lorenzo. Que el demandado ha reconocido la existencia de una carta, en la que se habla de ese asunto, por el cual se libran las dos letras antes citadas, y las cuales fueron aceptadas, no habiendo sido pagadas a su vencimiento. Que los gastos de devolución de las letras importaban cuatro pesetas con veinte céntimos. Y que la deuda era debida a la compra de olivas, hecha por el demandado al actor. Sin que el resto de la prueba haya desvirtuado estos hechos.

Resultando que, unidas las pruebas a los autos, se señaló día para la vista, la que se celebró con asistencia del Letrado y Procurador de la parte actora, la que, después de hacer el resumen de las pruebas, solicitó se dictase sentencia con arreglo al súplico de la demanda. Por la representación del demandado, que también asistió a la vista, se solicitó que se dictara sentencia, de conformidad con el súplico de la contestación.

Resultando que, en la tramitación de este juicio, se han observado las formalidades legales.

Considerando que, en cuanto a la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor, alegada por la representación del demandado, no existe, ya que el artículo 533, número segundo de la ley de Enjuiciamiento civil establece dicha excepción con las siguientes palabras: "La falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter o representación con que se reclama". Lo cual no ocurre en el caso presente, porque el actor tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no habiéndose presentado ninguna prueba en contra de ello, y en cuanto al extremo de que el actor no ha acreditado el carácter o representación con que reclama, lo ha probado plenamente con las dos letras de cambio que se presentaron con la demanda, por valor de seiscientos cuatro pesetas con cincuenta céntimos cada una, cuyo librador era el propio actor D. Jacinto Zabala, y, el librado, el demandado D. Félix Cardona, y habiéndose acreditado que había provisión de fondos por parte del librador, o sea del acreedor o actor, a los vencimientos de las letras, por haber reconocido el demandado que debía el importe de las mismas, según carta que firmó en quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, y que no ha negado su existencia, lo cual también se presentó con la demanda, así como el hecho de estar las letras aceptadas; por lo que dichas letras tienen los requisitos necesarios; artículo 456 y 457 del Código de Comercio. No siendo de tener en cuenta el hecho de que las dos letras debían ser pagadas a la orden de D. Luis Lorenzo, que es el Procurador del actor, porque no existe ningún precepto en el Código de Comercio que prohíba que el tenedor o tomador de una letra no puede devolver éstas al librador, y éste hacerlas efectivas por la vía judicial, ya que él es el verdadero acreedor, y mas como en el caso presente en que las letras han

quedado perjudicadas por no haber sido protestadas por falta de pago; y que en la carta antes indicada, reconoce el demandado lo siguiente: "para hacer pago a Jacinto Zabala, un asunto que le ha entregado (refiriéndose la entrega al Procurador Sr. Lorenzo, a quien va dirigida la carta), para el cobro contra mí, le adjunto dos letras, aceptadas con vencimiento en veintiséis del corriente y tres de octubre". Cuya doctrina ha recogido la sentencia del Tribunal Supremo de ocho de abril de mil ochocientos ochenta y seis, al establecer: Que el que acepte una letra y está provisto de fondos, por ser deudor de su importe, está obligado a su pago, no sólo al portador y endosante, sino al mismo librador.

Considerando que, del examen de la prueba en conjunto, tanto documental como testifical, presentada por la parte actora, y por lo expuesto en los considerandos anteriores, está demostrado que Félix Cardona debía a Jacinto Zabala la cantidad de mil doscientas nueve pesetas, importe de unas olivas que compró al segundo, para lo cual fueron extendidas dos letras, por valor de seiscientas cuatro pesetas con cincuenta céntimos cada una, vencedoras en veintiséis de septiembre y tres de octubre del año mil novecientos treinta y dos, siendo librador el actor y librado el demandado, cuyas letras fueron aceptadas por este último, y cuyas letras debían ser pagadas a la orden de D. Luis Lorenzo, a quien le había entregado el asunto para su cobro el actor D. Jacinto Zabala, según está reconocido en la carta de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, por el demandado. Sin que toda esta prueba pueda desvirtuarse por la declaración del testigo Arcadio Lop, de la parte demandada, y de la confesión judicial del demandado D. Félix Cardona, en casa del Procurador D. Luis Lorenzo, fué porque éste le amenazó con que le llevaría al pleito, pero que no debía nada al actor D. Jacinto Zabala, lo cual es un absurdo, porque para que exista nulidad del consentimiento, es necesario que la violencia sea real, porque por el hecho de amenazarlo con que lo llevaría a los Tribunales, no es bastante, y más como pretende y declara el testigo D. Arcadio Lop, que estaba presente, el cual, lógicamente, no lo hubiera consentido, y por otra parte, debían haber dado cuenta inmediatamente al Juzgado, por existir entonces un hecho tal vez delictivo. Que el resto de la prueba testifical de la parte demandada, consistente en la declaración de Francisco Coma, nada se aporta; únicamente es de tener en cuenta la declaración del testigo D. Bienvenido Omedas, que viene a continuar la existencia de la deuda, ya que al declarar que no conocía ni conoce al actor, y que solamente compró las olivas al demandado D. Félix Cardona, directamente, y que era su comisionista. Que el Procurador D. Luis Lorenzo ha reconocido que la letra y texto de la carta y cuerpo de las letras de cambio, son de su puño y letra, pero las firmas respectivas son de quien las ha puesto. La confesión judicial del actor viene a confirmar lo expuesto anteriormente sobre la existencia de la deuda.

Considerando que, según el artículo 443 del Código de Comercio, la letra de cambio se reputa acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen se regirán por las disposiciones de este Código. Que en el caso presente,

las letras de cambio que fueron aceptadas no fueron pagadas a su vencimiento, no siendo protestadas, y toman la consideración de letras perjudicadas, por lo que se pierden algunos derechos y el ejercicio de algunas acciones que establecen los artículos 516, 521 y 526 del Código de Comercio. Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Comercio, debe abonarse los gastos hechos, por no haberse pagado las letras, que ascienden a la suma de cuatro pesetas con veinte céntimos, según los recibos que se han acompañado a la demanda; los artículos 455 y 488 del Código de Comercio establecen que las letras deberán pagarse el día de su vencimiento, y el 63 del citado Código, dispone: los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comenzarán: "En los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento"; por lo que, tratándose de pago de cantidades de dinero, consistirá, según establece el artículo 1108 del Código civil, en el pago del interés legal del dinero que importan las letras desde el día siguiente a su vencimiento, por ser aplicable la legislación común con carácter supletorio, según preceptúan los artículos 2 y 50 del citado Código de Comercio.

Considerando que existe temeridad y mala fe por parte del demandado al oponerse a esta demanda, por lo que deben imponérsele las costas.

Así resulta de la pieza primera de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial", expido el presente testimonio, que libro y firmo en Zaragoza, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Ramón Morales López.

Juzgados municipales.

Núm. 4.530.

JUZGADO NUM. 2

En el juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal número 2, de esta Ciudad, contra Raimundo Abrego Rubio, sobre malos tratos, bajo el número de orden 419 de 1934, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia: En Zaragoza, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. El señor D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Raimundo Abrego Rubio, de la otra, como denunciado; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Raimundo Abrego Rubio a la pena de tres días de arresto y al pago de costas; y notifíquesele esta sentencia mediante edicto en el "Boletín Oficial", en vista de su ignorado paradero. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — A. de Castro. — Rubricado".

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado Raimundo Abrego Rubio, para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se expide el presente, visado por el señor Juez, en Zaragoza, a diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario suplente, Enrique Iranzo. — V.º B.º — Alfonso de Castro.

TIP. HOGAR PIGNATELLI